

MARTES, 29 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 249

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE ENTRAMBASAGUAS

CVE-2020-9760 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local con Instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica, Gas, Agua e Hidrocarburos.*

Por acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de fecha 29 de octubre de 2020, se aprobó inicialmente la Ordenanza Fiscal reguladora de Tasa por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local con Instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica, Gas, Agua e Hidrocarburos del Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Habiendo sido objeto dicha aprobación inicial de información pública durante treinta días, mediante publicación en el Boletín Oficial de Cantabria nº 213, de fecha 5 de noviembre de 2020, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, sin haberse presentado alegaciones al respecto, conforme establece el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el citado acuerdo se entiende aprobado definitivamente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se proceda a la publicación del texto modificado de la Ordenanza para general conocimiento. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en los términos de los artículos 8 y 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses a contar desde al día siguiente al de su publicación. Sin perjuicio de lo indicado, los interesados podrán interponer cualquier otro recurso que tengan por conveniente.

Entrambasaguas, 18 de diciembre de 2020.

La alcaldesa,

M^a. Jesús Susinos Tarrero.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS

El artículo 133 de la Constitución otorga a las corporaciones locales potestad para establecer y exigir tributos de acuerdo con la institución Constitución y las leyes.

El artículo 105 de la ley 7/85 de Bases de Régimen Local, reitera el principio de suficiencia financiera de la Hacienda Local, recogido en el artículo 142 de la Constitución y establece como recursos de las entidades locales en los tributos propios.

El artículo 106, por su parte establece que las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las haciendas locales y en las leyes que dicten las comunidades autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella.

La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá, de conformidad con el apartado segundo de esta norma a través de Ordenanzas Fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.

CVE-2020-9760

MARTES, 29 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 249

El Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales incluye en su artículo 2 a las tasas entre los recursos integrantes de las Haciendas Locales, disposición que se reiteran los artículos 20.1 y 24, que se refieren a la potestad de establecer tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

En aplicación de las competencias descritas, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de los Bienes de Uso o Dominio Público Titularidad del Municipio de Entrambasaguas por lo que por las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica agua gas e hidrocarburos aprobada provisionalmente en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2020.

Artículo 1 Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de uso o dominio público en el subsuelo, suelo y vuelo mediante las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, gas, agua, hidrocarburos y similares.

2. A los efectos de la presente Ordenanza se entienden por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público titularidad del municipio, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de los vecinos.

3. La presente Ordenanza se refiere a la Tasa en régimen general previsto en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que aprovechan o utilicen en beneficio particular los bienes de uso o dominio público con redes de transporte y distribución de energía eléctrica, gas, agua, hidrocarburos y similares.

En particular, serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que produzcan, transporten y distribuyan energía eléctrica, hidrocarburos, gas, agua y similares.

Artículo 3. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos que proceder a aplicar el prorrateo trimestral conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidarán la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponde a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. El devengo de la Tasa tendrá lugar:

a) Cuando se trata de concesiones por autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento definido en esta Ordenanza si se hubiese realizado sin la preceptiva licencia.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial por la utilización del dominio público local no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento de la utilización privativa del dominio público local.

MARTES, 29 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 249

3. Cuando los aprovechamientos especiales utilizations privativas del dominio público local se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la Tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 4. Bases tipos y cuotas tributarias.

1. El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de los informes técnico- económicos en los que se ponga de manifiesto el valor del mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la opción del correspondiente acuerdo.

2. A tal fin y en consonancia con el apartado 1.a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas conductoras, repetidores. etc, que se asientan y atraviesan bienes de uso dominio servicio público y bienes comunales que merman su aprovechamiento común o público.

3. La base imponible viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que se refleja en el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso dominio público, para la obtención de la cuota, recogida en el correspondiente estudio técnico- económico y contenido en el Anexo de las Tarifas

Artículo 5. Normas de gestión.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación o liquidación.

2. Se exigirá en régimen de autoliquidación en el supuesto de nuevos aprovechamientos realizados a partir del 1 de enero de 2021, debiendo el obligado tributario presentar la correspondiente autoliquidación en el plazo de 3 meses.

Cuando la Administración Tributaria detectase la existencia de aprovechamiento realizados, que no han sido declarados ni autoliquidados por el obligado tributario, la administración liquidará cada uno de dichos aprovechamientos, sin perjuicio de las sanciones tributarias que correspondan por incluir en cumplimiento de preceptos de la presente Ordenanza de la Ley General Tributaria.

3. En el supuesto de aprovechamientos utilizations continuadas, que tengan carácter periódico, ya existentes o autorizados, y una vez determinados los elementos necesarios para el cálculo de la deuda tributaria, será confeccionado una lista cobratoria o padrón de todos los contribuyentes que vayan a tributar por esta Tasa, notificándoles personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo correspondiente que se anunciará en este último caso en el Boletín oficial de Cantabria. Para elaboración de la citada lista cobratoria o padrón, los obligados tributarios vendrán obligados a presentar declaración tributaria que contengan todos los elementos tributarios necesarios para poder practicar las liquidaciones tributarias correspondientes, en el plazo de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de esta ordenanza

Una vez aprobado por el órgano competente, se notificará al obligado tributario de las liquidaciones derivadas del mismo.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado, no invalida la obligación de satisfacer la Tasa en el periodo determinado por el municipio.

4. Las personas físicas y jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso licencia, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten la aplicación, sin que la falta de la misma la excesiva del pago de la Tasa.

MARTES, 29 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 249

5. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a qué se refiere esta Ordenanza o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleva el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza hasta que se presente declaración de baja por los sujetos pasivos.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

En lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General tributaria

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín oficial de Cantabria, el día 1 de enero del 2021.

ANEXO.- CUADRO DE TARIFAS

GRUPO I: ELECTRICIDAD								
INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM 0,5 (A+B)*0,5	EQUIVALENCIA TIPO POR TERRENO (m2/ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (euros/ml) (A+B) * 0,5 * C	5% TOTAL TARIFA (euros/ml) (A+B)*0,5*C*0,05
		SUELO (euros/m2) (A)	CONSTRUCCIÓN (euros/m2) (B)	INMUEBLE (euros/m2) (A+B)				
CATEGORÍA ESPECIAL								
TIPO A1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión U≥400 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,351	11,076	11,427	5,713	45,600	260,536	13,027
TIPO A2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión U≥400 Kv. Simple circuito	0,351	6,545	6,896	3,448	45,600	157,229	7,861
TIPO A3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 220≤U<400 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,351	8,984	9,335	4,668	43,400	202,570	10,128
TIPO A4	Un metro de línea aérea 220≤U<400 Kv. Simple circuito de alta tensión	0,351	6,143	6,494	3,247	43,400	140,920	7,046
PRIMERA CATEGORÍA								
TIPO B1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 110 < U < 220 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,351	5,476	5,827	2,913	32,600	94,980	4,749
TIPO B2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 110 < U < 220 Kv. Simple circuito	0,351	4,185	4,536	2,268	32,400	73,483	3,674
TIPO B3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 66 < U ≤ 110 Kv.	0,351	3,594	3,945	1,972	32,000	63,120	3,156
SEGUNDA CATEGORÍA								
TIPO C1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 45 < U ≤ 66 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,351	5,654	6,005	3,002	21,400	64,253	3,213
TIPO C2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 45 < U ≤ 66 Kv. Simple circuito	0,351	3,271	3,622	1,811	21,400	38,755	1,938
TIPO C3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 30 < U ≤ 45 Kv.	0,351	4,457	4,808	2,404	21,400	51,446	2,572
TERCERA CATEGORÍA								
TIPO D1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 20 < U ≤ 30 Kv.	0,351	3,232	3,583	1,792	15,700	28,127	1,406
TIPO D2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 15 < U ≤ 20 Kv.	0,351	2,333	2,684	1,342	15,440	20,720	1,036
TIPO D3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 10 < U ≤ 15 Kv.	0,351	2,247	2,598	1,299	15,320	19,901	0,995
TIPO D4	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 1 < U ≤ 10 Kv.	0,351	1,548	1,899	0,950	15,240	14,470	0,724

MARTES, 29 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 249

GRUPO II: GAS E HIDROCARBUROS								
INSTALACIÓN	VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA TIPO POR TERRENO (m2/ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (euros/ml) (A+B) * 0,5 * C	5% TOTAL TARIFA (euros/ml) (A+B)*0,5*C*0,05	
	SUELO (euros/m2) (A)	CONSTRUCCIÓN (euros/m2) (B)	INMUEBLE (euros/m2) (A+B)	0,5 (A+B)*0,5				
CATEGORÍA ESPECIAL								
TIPO A	Un metro de canalización de gas de hasta 4 pulgadas de diámetro	0,351	16,387	16,738	8,369	3,000	25,107	1,255
TIPO B	Un metro de canalización de gas de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro	0,351	28,677	29,028	14,514	6,000	87,084	4,354
TIPO C	Un metro de canalización de gas de más de 10 pulgadas y hasta 20 pulgadas de diámetro	0,351	46,088	46,439	23,220	8,000	185,756	9,288
TIPO D	Un metro de canalización de gas de más de 20 pulgadas de diámetro	0,351	49,160	49,511	24,755	10,000	247,555	12,378
TIPO E	Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de hasta 10 m3.	0,351	63,500	63,851	31,925	100,000	3192,550	159,628
TIPO F	Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de más de 10 m3.	0,351	63,500	63,851	31,925	500,000	15962,750	798,138

GRUPO III: AGUA								
INSTALACIÓN	VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA TIPO POR TERRENO (m2/ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (euros/ml) (A+B) * 0,5 * C	5% TOTAL TARIFA (euros/ml) (A+B)*0,5*C*0,05	
	SUELO (euros/m2) (A)	CONSTRUCCIÓN (euros/m2) (B)	INMUEBLE (euros/m2) (A+B)	0,5 (A+B)*0,5				
CATEGORÍA ESPECIAL								
TIPO A	Un metro de tubería de hasta 10 cm de diámetro	0,351	10,366	10,717	5,358	3,000	16,075	0,804
TIPO B	Un metro de tubería de más de 10 cm y hasta 25 cm de diámetro	0,351	13,292	13,643	6,822	3,000	20,465	1,023
TIPO C	Un metro de tubería de más de 25 cm y hasta 50 cm de diámetro	0,351	18,975	19,326	9,663	3,000	28,989	1,449
TIPO D	Un metro de tubería de más de 50 cm de diámetro	0,351	22,869	23,220	11,610	3,000	34,830	1,742
TIPO E	Un metro lineal de canal	0,351	26,532	26,883	13,441	D	13,318*D	0,665*D

CVE-2020-9760

MARTES, 29 DE DICIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 249

GRUPO IV: OTROS								
INSTALACIÓN	VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA TIPO POR TERRENO (m ² /ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (euros/ml) (A+B) * 0,5 * C	5% TOTAL TARIFA (euros/ml) (A+B)*0,5*C*0,05	
	SUELO (euros/m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (euros/m ²) (B)	INMUEBLE (euros/m ²) (A+B)	0,5 (A+B)*0,5				
CATEGORÍA ESPECIAL								
TIPO A	Por cada metro de instalación en planta ocupada de subsuelo	0,351	13,787	14,138	7,069	17,704	125,150	6,257
TIPO B	Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en planta realmente ocupado en el suelo o en vuelo en toda su altura	0,351	10,366	10,717	5,358	17,704	94,867	4,743

2020/9760